AUTO N° 500.6-26-0047 FECHA: 06 FEB 2026

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de queja, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-01469 del 03 de febrero de 2025, VITAL N° 0600000000000187268, instaurada por el señor LUIS OVELIO LUGO PIRAVÁN, en su calidad de Secretario de Ambiente y Desarrollo Económico de Villanueva - Casanare, remite queja interpuesta por el señor LEONARDO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.230.255, expedida en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, ponen en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) Por medio de la presente me permito solicitarle una visita de Inspección a mi predio ubicado en la vereda Flor Amarillo, ya que el señor Pedro Rojas representante del predio que colinda con mi finca, hizo un canal por el lindero tapando el desagüe de un estero, el cual me voy a ver afectado por inundación (...)".*

Posteriormente, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-01604 del 05 de febrero de 2025, interpuesta por la señora CLAUDIA WILCHES, Auxiliar Administrativo de la Unidad de Justicia del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, remite queja instaurada por el señor MIGUEL ANGEL QUINTANA DONCEL, Inspector Cuarto de Policía, del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, ponen en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) en la vereda Flor Amarillo se ha realizado la construcción de un canal que obstruye el desagüe de un estero. (...)".*

Que en atención al Radicado YO-2025-01469 del 03 de febrero de 2025 y el Radicado YO-2025-01604 del 05 de febrero de 2025, se ordenó Indagación Preliminar N° 200.32.25-0052 del 02 de abril de 2025, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Articulo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 04 de abril de 2025, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0532 del 27 de agosto de 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible,*

su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

AUTO N° 500.6-26-0047 FECHA: 06 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, *"Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal"*, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de queja, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-01469 del 03 de febrero de 2025, VITAL N° 06000000000000187268, instaurada por el señor LUIS OVELIO LUGO PIRAVÁN, en su calidad de Secretario de Ambiente y Desarrollo Económico de Villanueva - Casanare, remite queja interpuesta por el señor LEONARDO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.230.255, expedida en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, ponen en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) Por medio de la presente me permito solicitarle una visita de inspección a mi predio ubicado en la vereda Flor Amarillo, ya que el señor Pedro Rojas representante del predio que colinda con mi finca, hizo un canal por el lindero tapando el desagüe de un estero, el cual me voy a ver afectado por inundación (...)".

Posteriormente, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-01604 del 05 de febrero de 2025, interpuesta por la señora CLAUDIA WILCHES, Auxiliar Administrativo de la Unidad de Justicia del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, remite queja instaurada por el señor MIGUEL ANGEL QUINTANA DONCEL, Inspector Cuarto de Policía, del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, ponen en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) en la vereda Flor Amarillo se ha realizado la construcción de un canal que obstruye el desagüe de un estero. (...)".

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 04 de abril de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto / Informe Técnico N° 500.8.2.25-0532 del 27 de agosto de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

"De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 04 de abril de 2025, en atención a la Indagación Preliminar N.° 200.32.25.0052 del 02 de abril de 2025 y lo evaluado en el proceso de su realización, se inspeccionó el área correspondiente al predio denominado La Tanzania, en la vereda Flor Amarillo, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare; el recorrido de inspección técnica por el área se efectuó en compañía del señor Leonardo García (denunciante y propietario predio La Tanzania), a fin de identificar el supuesto canal en tierra y corroborar las presunciones contenidas en la queja ambiental, asociada al riesgo de inundación, sin embargo, la presencia de dicho canal no ha causado alteraciones nocivas o significativas a la topografía del terreno, ni altero el flujo normal de cauces, cañadas o zonas bajas con dinámica hídrica pobres casi lentica, así como tampoco afectó antiestéticamente la unidad del paisaje, ni obstruyó el paso o generó acorralamiento de las especies (fauna silvestre) que transitan libremente por los corredores biológicos de movilidad asociados al área de la intervención. Esto con fundamento en el Artículo 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual establece que, sito textual cursiva subrayado "La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros (D. 1541/78, art. 145)", aunado a ello se determinó que la ejecución de esta obra tipo canal para el drenaje de las aguas pluviales, no está sujeta a la solicitud de autorizaciones, permisos u otros instrumentos de manejo y control por parte de Corporinoquia.

Si bien es cierto, que durante la inspección técnica no se evidenció anegación en el área de interés, ni por las zonas colindantes a este; si de determinó que el drenaje natural del terreno es en dirección sur este, con lo cual el flujo de las aguas seria paralelo al canal construido, desembocando a un área de menor altura, donde en casos de un aumento en el nivel de caudal de la fuente hídrica de la Cañada Los Trompillos, se podría estar generando un riesgo potencial de anegación y posibles daños a terceros, el predio del señor Leonardo García, una parte del predio es geomorfología del terreno es de llanuras inundables según el mapa de clasificación de geomorfología (EOT 2000), siendo esta topográficamente susceptible de amenaza alta y muy alta de inundación.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental sugiere realizar reunión entre los interesados, para llegar a un acuerdo que resulte beneficioso para la misma comunidad y por el bien común de todos; respecto a los presuntos daños económicos a terceros a futuro, esta Corporación no se pronunciará toda vez que no es competencia atribuida en la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", establece los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, los cuales, de considerarse afectados, podrá ser puesto en conocimiento de la autoridad competente (Inspección de Policía).

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se observó afectación ambiental, por tanto, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, junto con los Radicados YO.2025.01469 de fecha 03 de febrero de 2025 y el YO.2025.001604 de fecha del 05 de febrero de 2025, Número VITAL 0600000000000187268, e indagación preliminar N° 200.32.25.0052 del 02 de abril de 2025, para su respectivo archivo, toda ve, que se estableció que no existe mento para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, así mismo se remite enviar copia del Concepto Técnico a la Alcaldía Municipal de Villanueva, para que sea

AUTO N° 500.6-26-0047 FECHA: 06 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

analizado en el marco del Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, y a su vez a la inspección de Policía de Villanueva, para su conocimiento y fines pertinentes.".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 200.32.25-0052 del 02 de abril de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 200.32.25-0052.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Magaly Triana.
CPSP N° 120.12.13.26-139 de 2026.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Acosta Fuentes.
CPSP N° 120.12.13.26-096 de 2026.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA